



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22514/2024

RECURRENTE: FUTURO, PARTIDO
POLÍTICO LOCAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración presentado por el recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-342/2024, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, ya que no subsiste algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad, ni el asunto cumple las características del *certiorari*, así como tampoco se actualiza el error judicial evidente.

I. ASPECTOS GENERALES

La litis del presente recurso se origina en el marco del proceso electoral local en Jalisco, específicamente en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Jamay. El recurrente alega que derivado del convenio de la coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, suscrito por los

¹ A partir de este punto el recurrente.

² En lo subsecuente la responsable o Sala Regional Guadalajara.

SUP-REC-22514/2024

partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, se realizó en el aludido municipio un escrutinio y cómputo de votos incorrecto, ya que se contabilizaron todos a favor de la coalición como si fueran para MORENA.

Por tal motivo el recurrente promovió el correspondiente medio de impugnación local y posteriormente el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia controvierte. En ese sentido, al ser el recurso de reconsideración un medio extraordinario, se debe verificar si se surte algún supuesto legal o jurisprudencial relativo al requisito especial de procedibilidad.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

1. **A. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó, mediante acuerdo **IEPC-ACG-071/2023** la convocatoria para la celebración de las elecciones constitucionales en la aludida entidad federativa, para el proceso electoral local concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024).
2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio del año en curso, se realizó la votación a fin de elegir, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Jamay, Jalisco.
3. **C. Cómputo municipal.** El cinco de junio del año que transcurre, inició la sesión especial de cómputo en el Consejo Municipal competente del Instituto local, el cual culminó el mismo día, levantándose el acta correspondiente.
4. **D. Medio de impugnación local.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, Futuro presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco demanda de juicio de inconformidad, para controvertir los resultados del cómputo municipal precisado en el punto que antecede. Medio de impugnación que se registró con la clave de expediente **JIN-98/2024**.



5. **E. Sentencia local.** El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia por la que desechó la demanda de juicio de inconformidad presentada por Futuro.
6. **F. Demanda de juicio federal.** Inconforme con la sentencia referida en el punto que antecede, el trece de septiembre del año en curso, Futuro presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave **SG-JRC-342/2024**.
7. **G. Acto impugnado.** El veintitrés de septiembre de la presente anualidad, la Sala Regional Guadalajara emitió sentencia en el juicio **SG-JRC-342/2024**, en la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
8. **H. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. TRÁMITE

9. **A. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el ocho de septiembre del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-22514/2024** y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
10. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

11. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

³ En lo posterior la Ley de Medios.

SUP-REC-22514/2024

medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que, **el recurso de reconsideración se debe desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte inmerso en la controversia un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni la existencia de un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

B. Marco normativo

13. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
14. Lo anterior ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
15. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables. Sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.



16. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
17. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
18. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
19. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
20. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.

⁴ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

SUP-REC-22514/2024

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁴	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁵ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.⁷ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁸ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.⁹ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁰

21. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano las demandas.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.



C. Caso concreto

a) Sentencia impugnada

22. Ante la Sala responsable, el recurrente alegó, en esencia:

- **Violación a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, congruencia y exhaustividad**, en virtud de que la responsable no realizó un estudio de fondo eficaz y objetivo respecto de los argumentos relativos a la determinancia y relevancia de los elementos y argumentos puestos a su consideración.
- La responsable realizó una interpretación restrictiva del artículo 506 del Código Electoral local, que fue hasta el día nueve junio de dos mil veinticuatro que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana notificó a los partidos políticos la publicación de la totalidad de actas de cómputos distritales y municipales, siendo que dicho partido no contó con representación ante el Consejo Municipal responsable.
- El Tribunal Electoral local resolvió no estudiar las pretensiones, debido a que no se demostró la determinancia respecto a la modificación de la persona ganadora a partir de las irregularidades denunciadas, no obstante, refiere que su pretensión era distinta.

23. Al emitir la sentencia aquí recurrida *—en el sentido de confirmar la diversa dictada por el Tribunal local—* la Sala Regional Guadalajara razonó que:

- Resulta **infundado** e **inoperante** lo alegado ya que del análisis de las constancias que integran en juicio de origen se advierte que el acto impugnado consistió en los resultados consignados en el acta de cómputo municipal. En ese sentido, se comparte el criterio aplicado por la autoridad responsable, respecto de que el plazo comienza a correr a partir del momento en que finaliza dicho cómputo, aun cuando en la sesión hubiese estado presente, o no, un representante de Futuro.
- La jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior establece que el plazo para impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección controvertida, inclusive con independencia de que la sesión continúe.
- Resulta **infundado** el agravio de la parte actora, al pretender un supuesto desconocimiento de los resultados efectuados y publicados por el Consejo Municipal, intentando justificar la oportunidad de la presentación del juicio

SUP-REC-22514/2024

local, a partir de la publicidad de diversos actos realizados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- Resulta inoperante, porque del análisis de la resolución impugnada, se advierte que en ella no se analizó nada concerniente al presupuesto procesal de la determinancia que alega Futuro.

24. Conforme a lo expuesto, la Sala Regional Guadalajara determinó confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia debido a que resultaron infundado e inoperante los planteamientos de la entonces actora para controvertir las consideraciones del Tribunal local.

b) Agravios

25. De la lectura del escrito inicial de demanda del recurrente se advierte sustancialmente, que hace valer como motivos para la admisión de su recurso y como conceptos de agravio los siguientes argumentos:

- **Procedibilidad**

- El recurso es procedente, debido a que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2014, rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**", ya que desde el origen se ha manifestado la violación a los principios de autenticidad y certeza en la elección, dada la existencia de decenas de casillas en que existe error en el cómputo de los votos.

Tanto el Tribunal Electoral local, como la Sala Regional Guadalajara analizan las irregularidades desde un estándar de prueba restrictivo y limitativo, lo anterior pues establece los parámetros exigibles ante la causal de una declaración de una nulidad de elección, siendo que como ha reconocido el mismo tribunal a quo, mi representada no demandó la nulidad de la elección en las casillas sino un recuento parcial.

La Sala Regional Guadalajara estableció que si bien se señalaron errores en los resultados de la elección, no se acreditaron los supuestos necesarios, pero su análisis se basó en dos supuestos jurídicos distintos al de la litis planteada, siendo que se demandó el recuento parcial de votos.



- También se actualiza en el caso la jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**, ya que se niega el acceso a la justicia y no se analiza el fondo de la controversia.
- **Agravios**
 - Se debe analizar la postura negligente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de no publicar oportunamente los resultados de las sesiones de cómputos municipales.
 - El Tribunal Electoral local hizo una interpretación restrictiva que limitó el derecho de acceso a la justicia la desechar su medio de impugnación local.
 - No se tomó en consideración que el partido tuvo conocimiento del acto hasta el nueve de junio de dos mil veinticuatro, cuando el Instituto local, a partir de diversas solicitudes de información de varios partidos políticos, hizo públicos los resultados de los cómputos municipales en su portal de internet.
 - Aunque la Sala Regional Guadalajara citó el precedente SG-JDC-11377/2015, ese mismo precedente viola los principios pro persona y de progresividad.
 - El hecho de que se afirme que el acta correspondiente se fijó en el exterior del Consejo Municipal, no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente, dado que no se toma en cuenta que no tuvo representación ante esa autoridad.
 - Se vulnera el derecho de acceso a la justicia, dado que ni el Tribunal Electoral local y la Sala Regional Guadalajara han sido negligentes de analizar el fondo de la controversia, ya que no toman en cuenta que Futuro carece de bases estructurales, sociales y financieras para tener representación en todos los consejos municipales.
 - La determinancia debe ser analizada en cada caso concreto, con todos los elementos y factores, lo que en el caso no aconteció y afectó el acceso a la justicia.
 - No es ajustado a Derecho darle efecto de notificación a la fijación del acta correspondiente al exterior del Consejo Municipal.

SUP-REC-22514/2024

- No toma en consideración que la pretensión del medio de impugnación es dotar de certeza, legalidad y transparencia el proceso electoral, ante los numerosos indicios de la falta de legitimidad y autenticidad del sufragio ciudadano.
- La responsable no advirtió que la pretensión era llevar a cabo un recuento parcial de la votación, ante la falta de certeza y autenticidad en el voto ciudadano.
- La Sala Regional Guadalajara hace un análisis deficiente en su labor de impartición de justicia al confirmar el desechamiento y evitar entrar al fondo de la controversia.
- Existe violación al principio de exhaustividad al no analizar las causas primigenias de recuento aducidas y confirmar un desechamiento a todas luces ilegal y que vulnera el acceso efectivo a la justicia.
- La determinancia está acreditada en el caso, dado que el recuento tiene que ver con la pérdida del registro del partido político local Futuro.

c) Decisión

26. Como se anticipó a juicio de esta Sala Superior se debe **desechar de plano el escrito de demanda del recurrente**, porque no se actualiza algún supuesto excepcional de procedibilidad del recurso de reconsideración.
27. Este órgano jurisdiccional considera que en la resolución controvertida no existió algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la Sala Regional Guadalajara, debido a que sólo analizó temas de legalidad, es decir, el aludido órgano jurisdiccional federal se limitó a estudiar si el Tribunal Electoral local ajustó a Derecho su determinación de desechar la demanda del juicio de inconformidad local, al haber resultado extemporáneo.
28. Asimismo, en la resolución impugnada se analizó si la determinación local estaba correctamente fundamentada y motivada de conformidad con las normas electorales locales aplicables a la promoción de los medios de impugnación, la forma de llevar a cabo la sesión de cómputo municipal y el deber de los institutos políticos de estar en las sesiones de cómputo de las elecciones.
29. Además, en su demanda del recurso de reconsideración el recurrente aduce únicamente conceptos de agravio relativos a temáticas de legalidad, como



son: **i)** vulneración al principio de debida fundamentación y motivación; **ii)** violación al principio de exhaustividad; **iii)** indebido análisis probatorio; **iv)** cumplimiento de requisitos procedibilidad de los medios de impugnación, y **v)** subsunción de normas jurídicas y criterios jurisprudenciales de la Sala Superior; aspecto sobre los cuales este órgano colegiado ha establecido que, en principio, no constituyen temas de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que la mención de estos principios como de índole constitucional no es razón suficiente para admitir el recurso, por tratarse de temas de estricta legalidad.

30. Asimismo, tal como ha quedado evidenciado previamente en la síntesis de la resolución recurrida, en su demanda ante la Sala Regional Guadalajara el recurrente no planteó temas de constitucionalidad ni convencionalidad relativos a norma electoral alguna y la responsable tampoco realizó algún análisis de este tipo en su sentencia, ello debido a que únicamente se constriñó a determinar que se actualizó de forma correcta el desechamiento de la demanda por su presentación extemporánea, en un estricto estudio de legalidad.
31. En ese sentido, es evidente que la Sala responsable se limitó a analizar si el Tribunal Electoral local fundó y motivó adecuadamente su determinación en las normas de la legislación adjetiva local y en criterios de la propia Sala Regional y de esta Sala Superior, únicamente, mediante un ejercicio de subsunción de las normas al caso concreto *–sin realizar alguna interpretación constitucional y/o convencional de estas–*, así como de los criterio de este órgano colegiado, y, de este modo, concluyó que fue ajustado a derecho el desechamiento de la demanda local por su presentación extemporánea.
32. Sobre ello, se debe destacar que las salas regionales son órganos terminales en cuestiones de legalidad, por lo que la revisión de sus resoluciones se acota a supuestos taxativamente enunciados como son los aspectos de constitucionalidad y/o convencionalidad, legal y jurisprudencialmente previstos, mismos que no son supuestos ordinarios, sino excepcionales, a fin de respetar la calidad de las salas regionales como órganos que emiten sentencias definitivas y firmes, en única instancia, en temas de legalidad, lo que en el particular, como se ha expuesto, no acontece.

SUP-REC-22514/2024

33. Ahora bien, debe destacarse el hecho de que la Sala Regional Guadalajara justificara su decisión en criterios expresados por esta Sala Superior, lo cual evidencia en esta instancia, que los temas relativos a esta *litis* no resultan importantes o trascendentes, por existir diversos precedentes y criterios aplicables al caso concreto, ya que los temas abordados como la procedibilidad temporal de los medios de impugnación y el momento en que surte sus efectos el cómputo de una elección para efectos de su impugnación, no colman el requisito de certiorari.
34. Asimismo, la demanda no plantea algún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que deba ser dirimido por esta autoridad jurisdiccional electoral terminal ni tampoco se actualiza el error judicial evidente, dado que la Sala Regional Guadalajara se limitó a resolver aspectos de mera legalidad y los criterios adoptados en su libertad de juzgamiento no pueden ser considerados como errores judiciales, ya que no versan sobre aspectos propios de denegación de justicia al inadmitir un medio de impugnación.
35. No obsta a la anterior conclusión que en este recurso la parte recurrente aduzca alegaciones relativas a la afectación a principios constitucionales en materia electoral, debido a que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la sola cita de principios o normas constitucionales en una demanda de recurso de reconsideración no es razón suficiente para admitir el recurso.
36. En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del medio de impugnación previstas en la ley y en la jurisprudencia, con fundamento en los numerales 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe desechar de plano el escrito de demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.